

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2011-00309-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PEÑA PACHÓN Y OTROS
DEMANDADO:	FLORIAN DÍAZ Y OTROS

Obra al expediente memoriales presentados por el apoderado judicial de los demandantes, mediante los que allega documentos que acreditan el deceso de la demandante GRACIELA PACHÓN CASTIBLANCO; solicitud de reconocimiento de sucesores procesales de la referida demandante fallecida; poderes conferidos por los mismos; documentos que acreditan la calidad aducida; memorial informado el deceso del demandante AGUSTÍN PEÑA PACHÓN y el nombre de los herederos determinados del mismo, así como copia de los documentos que acreditan tal condición.

El artículo 68 del Código General del Proceso, estatuye en su inciso primero que ***"[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"***.

Al plenario se ha demostrado el fallecimiento de la accionante GRACIELA PACHÓN CASTIBLANCO y que los comparecientes NATIVIDAD, LUZ MARINA, AURA MARÍA, CECILIO, SERAFÍN y AGUSTÍN PEÑA PACHÓN, ostentan la condición de herederos de la misma.

En consecuencia, bajo el entorno de la norma procesal que reglamenta el instituto de la sucesión procesal, procede admitir a las personas mencionadas, en tal condición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:



1911

Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above matter. The same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales de GRACIELA PACHÓN CASTIBLANCO a NATIVIDAD, LUZ MARINA, AURA MARÍA, CECILIO, SERAFÍN y AGUSTÍN PEÑA PACHÓN.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado MANUEL DELGADO MOLANO, portador de la T. P. No. 75.062 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los sucesores procesales reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se tiene por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA PACHÓN CASTIBLANCO.

CUARTO: Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto al doctor (a) **JHONY ALEXANDER GARCÍA MURCIA**.

QUINTO: Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo.

SEXTO: TENER por allegados al expediente, los documentos que acreditan el deceso del demandante AGUSTÍN PEÑA PACHÓN, así como los que acreditan la calidad de herederos de las personas que se mencionan en calidad de herederos determinados del mismo.

SÉPTIMO: PONER en conocimiento de EDGAR JEOVANY PEÑA GÓMEZ, JEISSON DARÍO PEÑA GÓMEZ y LEIDY YAMILE PEÑA GÓMEZ, la existencia del proceso, para los fines indicados en el artículo 68 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por la parte actora infórmese la dirección física y electrónica de las personas mencionadas.

NOVENO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTÍN PEÑA PACHÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

1-12-1954

Dear Mr. [Name],

I have received your letter of the 11th and am sorry that I cannot give you a more definite answer at this time.

The matter is being reviewed and I will contact you again as soon as a final decision has been reached.

I am sure that you will understand the need for a thorough review of all the facts involved.

Thank you very much for your patience and understanding.

I am sure that you will find the information I have provided helpful.

I will be glad to discuss this further if you have any questions.

Very truly yours,

[Signature]

[Address]

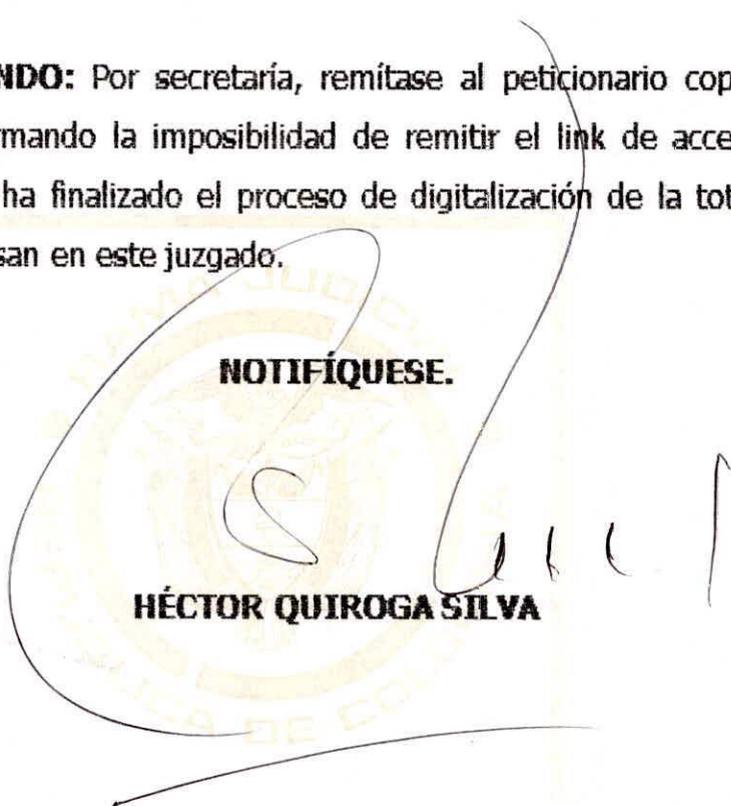
DÉCIMO: Sobre la viabilidad de acceder a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, referida al cambio de un testigo por fallecimiento, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad pertinente.

DÉCIMO PRIMERO: SE HACE SABER al abogado ALFONSO BARÓN ESPEJO, que en este proceso no se ha proferido sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría, remítase al peticionario copia digital del expediente, informando la imposibilidad de remitir el link de acceso al mismo, dado que no se ha finalizado el proceso de digitalización de la totalidad de los procesos que cursan en este juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

100-100000

The first part of the report is devoted to a description of the general situation in the country. It is followed by a detailed account of the work done during the year.

The second part of the report deals with the results of the work done during the year. It is followed by a discussion of the work done during the year.

The third part of the report deals with the results of the work done during the year. It is followed by a discussion of the work done during the year.

CONCLUSION

The work done during the year has been very satisfactory. It is hoped that the results of the work done during the year will be of great value to the country.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2013-00185-00 EJECUCIÓN POR COSTAS
DEMANDANTE:	ZOILA BLANCA ROSA BELLO
DEMANDADOS:	PEDRO JESÚS PUENTES ANTOLINEZ

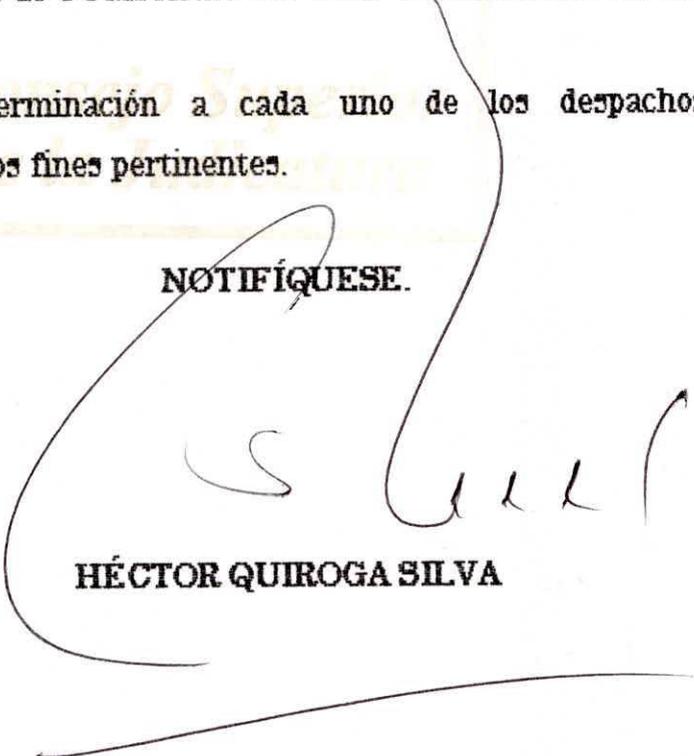
Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con oficios provenientes de los Juzgados Segundo y Primero Civil Municipal de Chía, respectivamente, mediante los que informan el decreto de la medida cautelar de embargo de los derechos litigiosos o créditos que persigue el señor PEDRO JESÚS PUENTES ANTOLINEZ, dentro del proceso de pertenencia que se adelanta en este despacho judicial.

Tales medidas cautelares no pueden ser atendidas, dado que mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2020, se aceptó la cesión de los derechos derivados del crédito perseguido en este proceso por PEDRO JESÚS PUENTES ANTOLINEZ a favor de COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE S. A. S.

Infórmese tal determinación a cada uno de los despachos judiciales mencionados, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

The following information is being provided to you for your information only.

It is the policy of the Department of Defense to provide information to the public in a timely and accurate manner.

Information that is classified as "Confidential" is exempt from automatic public release.

However, information that is classified as "Confidential" may be released to the public if it is determined that the release of such information is in the public interest.

The Department of Defense is committed to providing the public with the information they need to make informed decisions.

For more information, please contact the Department of Defense at (202) 697-1401.

CONFIDENTIAL

1 1 1

CONFIDENTIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00087-00
DEUDOR:	MARÍA ISABEL ALARCÓN TIEMPOS

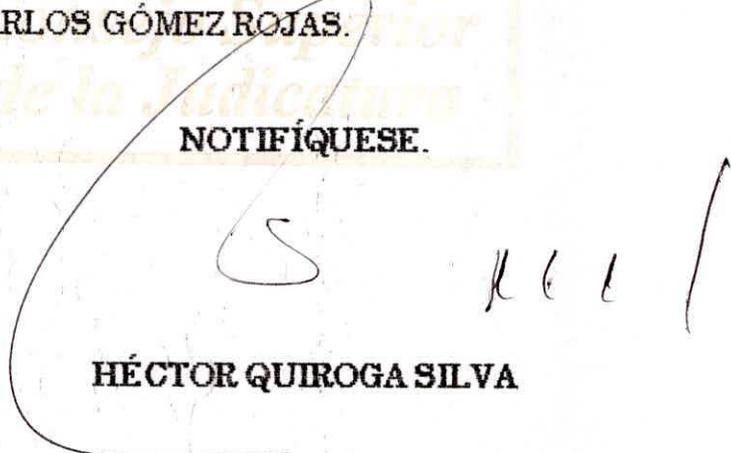
Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la deudora quien ejerce el cargo de promotora, en el que manifiesta allegar proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto.

Por cuanto se advierte que, según el informe de secretaría que antecede, el documento anunciado como anexo no pudo ser abierto, el Juzgado DISPONE:

1. **Requerir** a la promotora para que de manera inmediata presente los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto.
2. Por secretaría expídase copia (física o digital) del proceso, a costa del acreedor JUAN CARLOS GÓMEZ ROJAS.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

CONFIDENTIAL

The following information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. The information is being provided to you in confidence and should be kept confidential.

The information is being provided to you in confidence and should be kept confidential. It is not intended to be used for any other purpose. The information is being provided to you in confidence and should be kept confidential.

The information is being provided to you in confidence and should be kept confidential. It is not intended to be used for any other purpose. The information is being provided to you in confidence and should be kept confidential.

The information is being provided to you in confidence and should be kept confidential. It is not intended to be used for any other purpose. The information is being provided to you in confidence and should be kept confidential.

The information is being provided to you in confidence and should be kept confidential. It is not intended to be used for any other purpose. The information is being provided to you in confidence and should be kept confidential.

CONFIDENTIAL

UZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

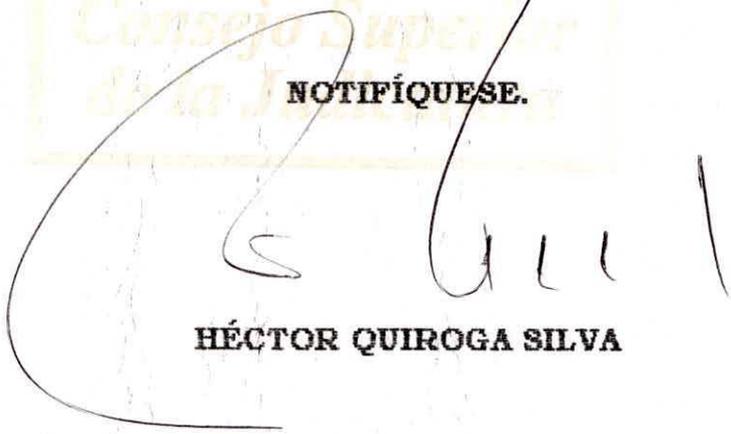
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2016-00113-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAIMUNDO FERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	OLGA LUCÍA GUAYAZÁN UBAQUE

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, mediante el que informa la cancelación de la medida cautelar de embargo de remanente decretada en el proceso ejecutivo 25-175-40-03-003-2016-00804-00 que en ese despacho judicial adelanta BANCO COLPATRIA REDMULTIBANCA contra OLGA CECILIA GUAYAZÁN UBAQUE.

Tal comunicado se agrega al expediente para los fines pertinentes, destacándose que la medida cautelar mencionada, NO FUE CONSIDERADA, según decisión adoptada en auto de fecha 12 de diciembre de 2017 y comunicada a esa oficina judicial mediante oficio No. 1627 del 15 de noviembre de 2018, remitido a través de planilla franquicia No. 108 de fecha 21 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: [Illegible] TIME: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00091-00
DEMANDANTE: HÉCTOR RENE HAZBON NIETO
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

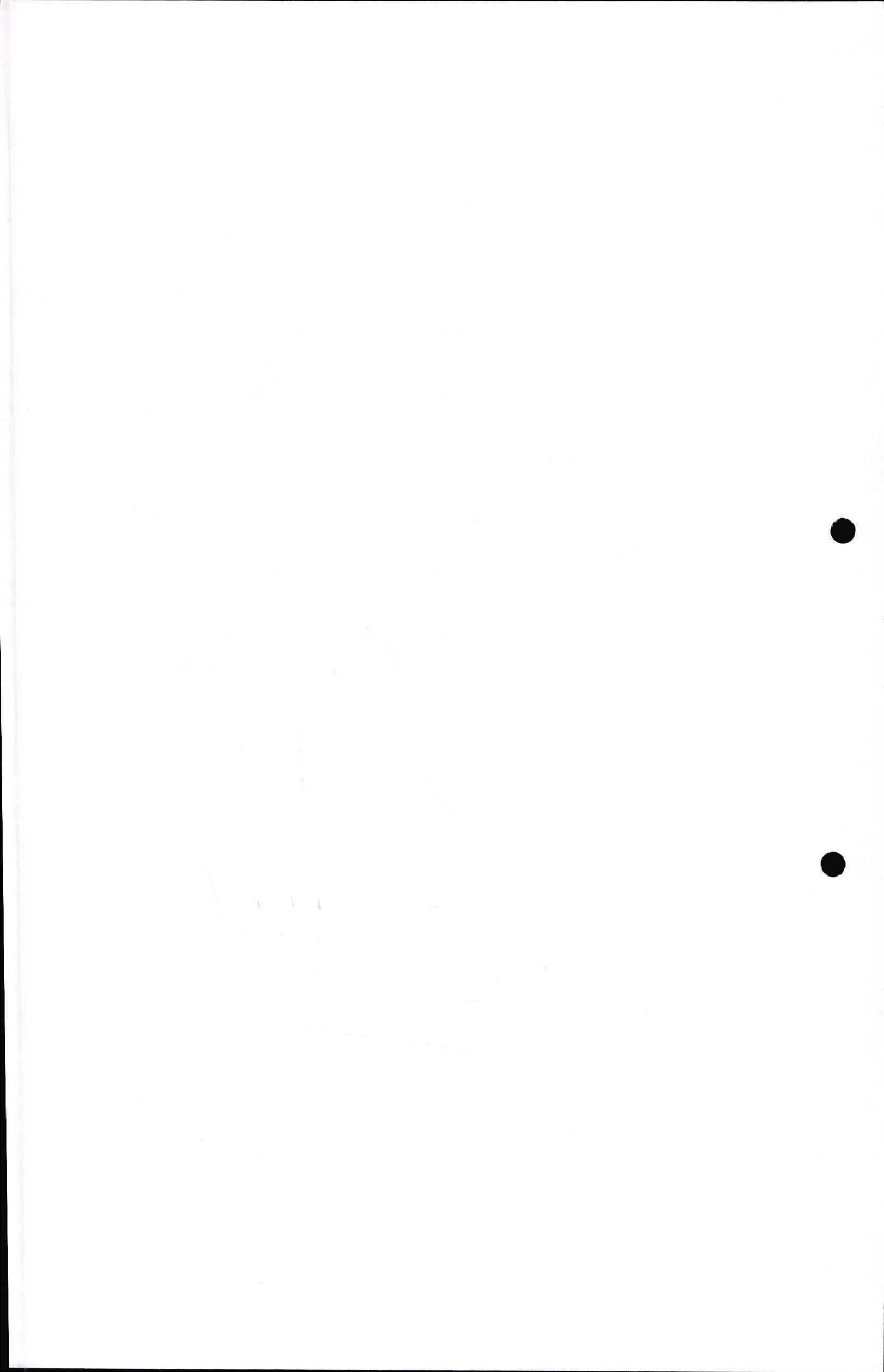
Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención, por las razones expresadas en la constancia que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **3:00 p.m.** del día **diez (10) de mayo de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidos (22) de abril de dos mil veintidos (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	25-843-31-03-001-2018-00151-00 EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA AGRGADOS SAS
DEMANDADOS:	CONSTRUCIVILES Y & Y SAS Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la profesional del derecho que actúa en representación de los demandados FREDY RIGOBERTO YOMAYUSA ROBAYO y CONSTRUCIVILES Y&Y S. A. S. mediante el que formula incidente de regulación de honorarios.

El artículo 76 del Código General del Proceso, estatuye en su inciso segundo que: "El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral". Por su parte, el inciso tercero otorga igual derecho al heredero o cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo el mandato judicial.

Conforme al texto de la disposición legal en cita, se torna indispensable para la deprecación de la regulación de honorarios, la previa revocación del poder conferido al apoderado (principal o sustituto), por parte del poderdante. Tan es así que solo a partir de la notificación del auto que admite la revocación se inicia el cómputo del término concedido al profesional del derecho para que formule el incidente.

1

THE [illegible] OF [illegible]

BY [illegible]

En el asunto sub examine, *prima facie* puede advertirse que a la apoderada memorialista no le ha sido revocado el poder. Por ende, la deprecación de regulación de honorarios que antecede, deviene improcedente en los términos del citado canon 76 del Código General del Proceso.

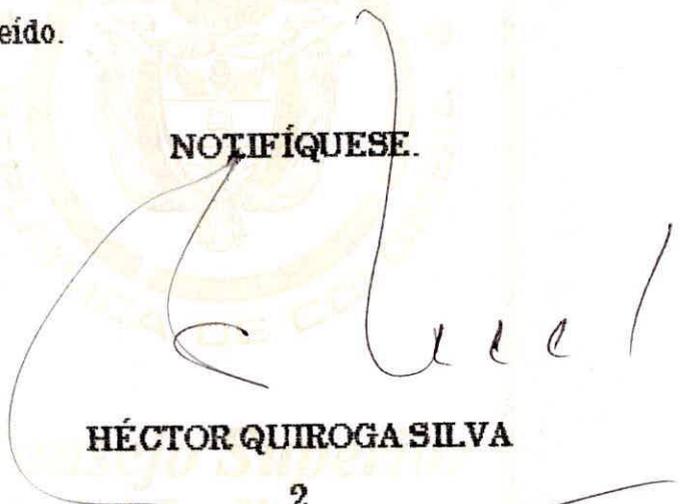
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

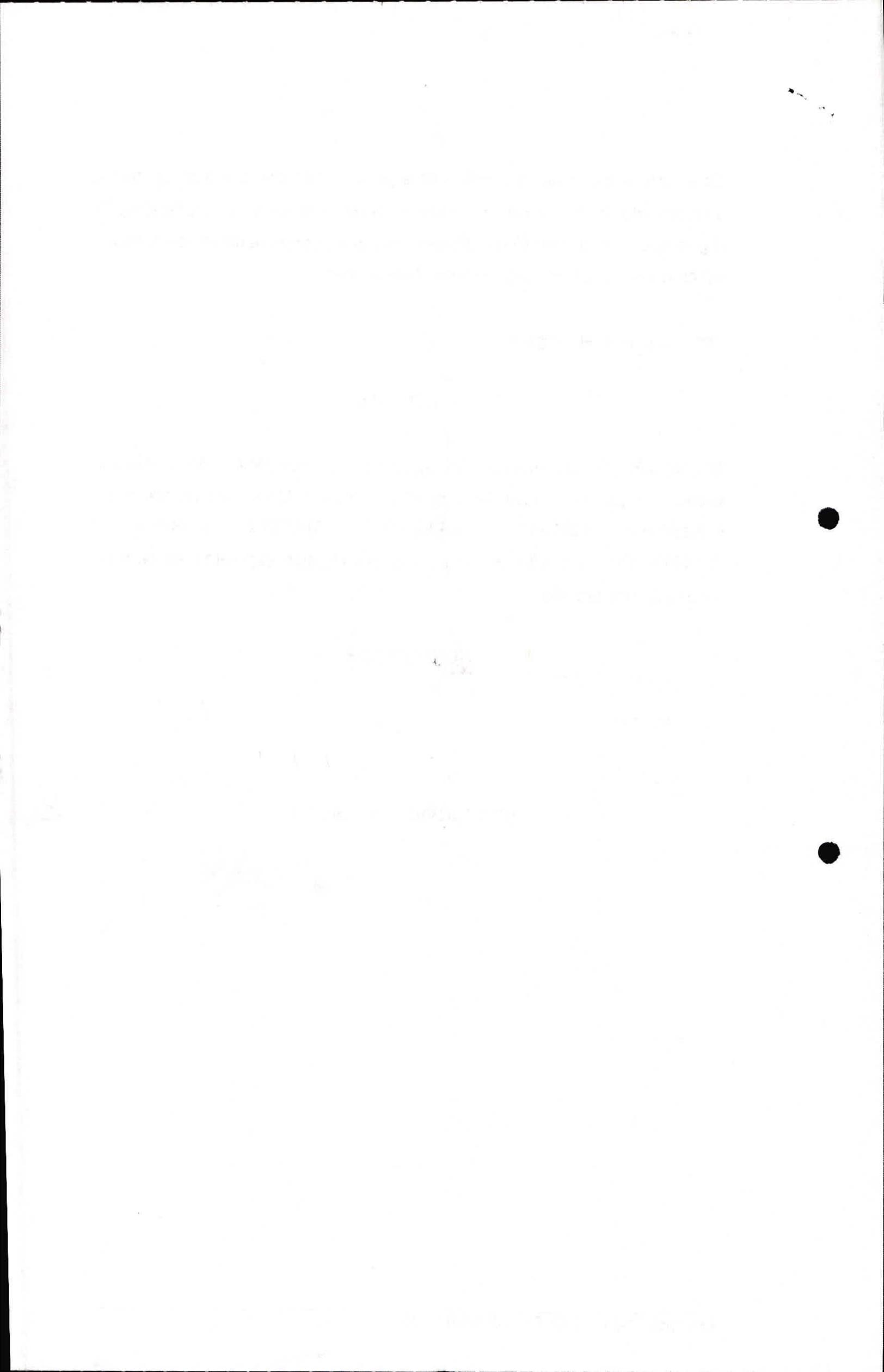
DENEGAR la tramitación del incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora ANA SOFÍA PARDO PARDO, en contra de los demandados FREDY RIGOBERTO YOMAYUSA ROBAYO y CONSTRUCIVILES Y&Y S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

2



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

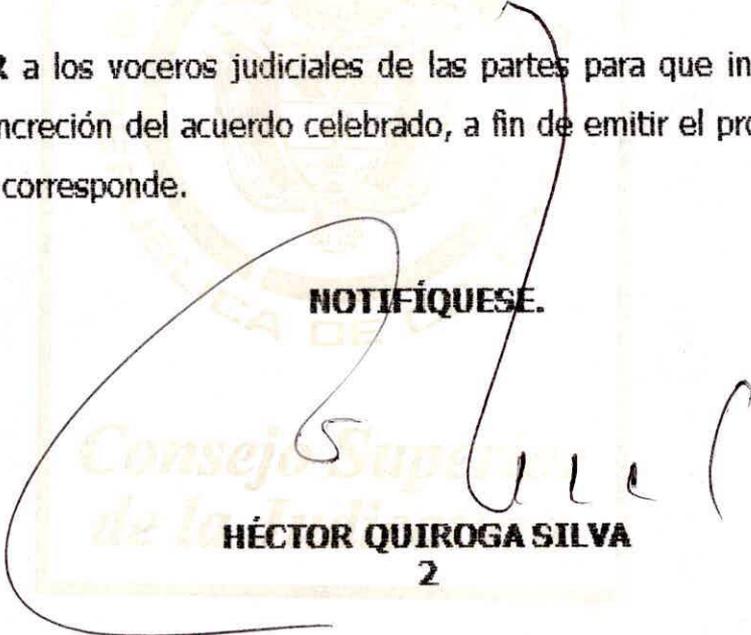
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2018-00151-00
DEMANDANTE:	EMPRESA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AGREGADOS SAS
DEMANDADO:	CONSTRUCIVILES Y & Y SAS Y OTRO

Por cuanto las partes no ha realizado manifestación alguna relacionada con el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes o la viabilidad de proseguir el trámite del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a los voceros judiciales de las partes para que informen al juzgado sobre la concreción del acuerdo celebrado, a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

CONFIDENTIAL

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

DISTRIBUTION

[Illegible]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

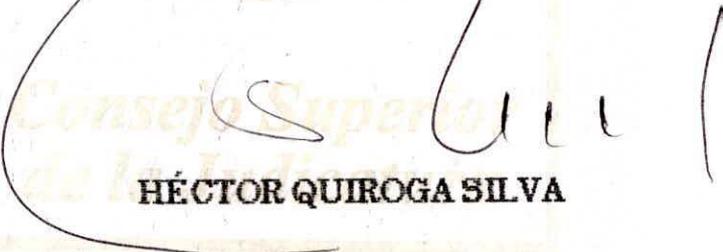
PROCESO:	VERBAL - RCE 25-843-31-03-001-2019-00081-00
DEMANDANTE:	TERESA RAMÍREZ CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO:	MISAEEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ Y OTRO

1. Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca), se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

2. Para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que corresponde al demandado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 1837, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2019-00198-00
ACCIÓN:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	JAIRO DANILO PÁEZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del demandante en el que informa el incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes en audiencia celebrada el 26 de marzo de 2021. En consecuencia, solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

De otro lado, se advierte que el término de suspensión del proceso, se encuentra precluido.

Por devenir procedente la petición elevada por la apoderada judicial del ejecutante, en consideración a que el desistimiento de las excepciones, expresado por el demandado, fue aceptado a través de providencia que se encuentra en firme, el juzgado procederá de conformidad con lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial el señor JAIRO DANILO PÁEZ GÓMEZ, deprecó se librara orden de pago a su favor y en contra de MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1 de fecha 26 de mayo de 2017.
2. \$110'000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2 de fecha 26 de mayo de 201.
3. \$61'200.000, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación suscrita el 13 de marzo de 2019.

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: [Faint Date]

TO: [Faint Name]

FROM: [Faint Name]

SUBJECT: [Faint Subject]

[Faint paragraph of text]

4. Intereses de mora liquidados respecto de las sumas indicadas en los numerales anteriores, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1º de abril de 2019 para los numerales 1 y 2 y desde el 16 de abril de 2019, para el numeral 3, hasta la fecha del pago total de las obligaciones.

Admisión y litis contestatio. En providencia calendada el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas solicitadas.

La notificación del ejecutado se surtió en forma personal el 29 de enero de 2020. Dentro del término respectivo y a través de apoderado judicial, el ejecutado presentó escrito de excepciones, de las que se corrió traslado a través de proveído de fecha 10 de marzo de 2020.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron los medios de prueba solicitados por las partes.

En el curso de la audiencia referida, las partes plantearon una fórmula de arreglo para concluir el litigio y el demandado manifestó desistir de las excepciones formuladas. Incumplido el acuerdo planteado, corresponde proseguir el trámite del proceso, considerando el aludido desistimiento.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los parámetros legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Del imperioso examen de los presupuestos de rango procesal, podemos concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. En efecto, la demanda reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, no existiendo duda sobre la competencia de este despacho judicial de acuerdo a los factores que la integran.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a distinct section.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the narrative or report.

Sixth block of faint, illegible text, showing further progression of the document.

Seventh block of faint, illegible text, possibly a concluding section.

Eighth block of faint, illegible text, near the bottom of the page.

Ninth block of faint, illegible text at the very bottom of the page.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto por activa como por pasiva.

En lo que concierne a la *legitimatío ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece el demandante, frente al demandado, quien se halla legalmente compelido a responder frente a las pretensiones del ejecutante, en su condición de deudor y titular del derecho real de dominio respecto del inmueble gravado con hipoteca (artículo 468 del Código General del Proceso).

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de circunstancia alguna capaz de restar validez a la actuación surtida.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente, debemos exponer que los documentos aportados como título ejecutivo, reúnen los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago. Cabe destacar que se trata de títulos valores (pagarés), cumplidores de los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y de acta de conciliación que presta mérito ejecutivo.

Para efectos de garantizar la obligación ejecutada se constituyó gravamen hipotecario de primer grado a favor de la entidad ejecutante, mediante escritura pública número 524 de fecha 20 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría 2 de Chiquinquirá, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 172 84838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca).

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *Mis* desistió de las excepciones de mérito formuladas en contra de las pretensiones demandatorias.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing to be the start of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the paragraph.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text.

Eleventh block of faint, illegible text.

Twelfth block of faint, illegible text.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

Primero: Tener por incumplido el acuerdo celebrado por las partes en audiencia celebrada el 26 de marzo de 2021.

Segundo: Reanudar el trámite del proceso.

Tercero: Seguir adelante la ejecución propuesta por JAIRO DANILO PÁEZ GÓMEZ contra MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el curso de la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2021, a saber:

- a) \$181'200.000 por concepto de capital.
- b) \$82'328.000 por concepto de intereses de mora causados hasta el 26 de marzo de 2021.
- c) \$26'000.000 por concepto de honorarios de la apoderada judicial del demandante.
- d) \$32'000.000 por concepto de intereses de mora, causados del 27 de marzo de 2021 al 1º de diciembre de 2021.
- e) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

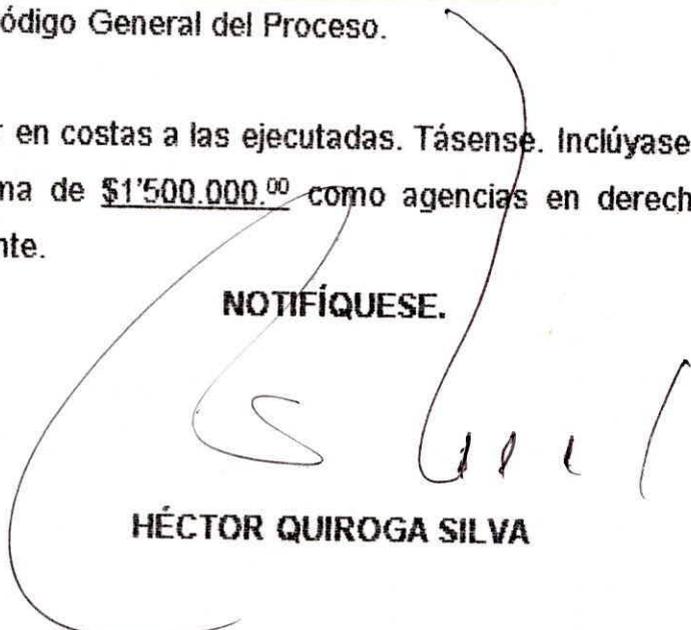
Cuarto: Ordenar el avalúo de los bienes cautelados para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

Quinto: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto: Condenar en costas a las ejecutadas. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$1'500.000.00 como agencias en derecho a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
ACCIÓN:	25-843-31-03-001-2020-00010-00
DEMANDANTE:	REINALDO GÓMEZ MONROY
DEMANDADOS:	MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO Y OTROS

1. Se tiene por surtido el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANAÍS DE JESÚS CUEVAS ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA CUEVAS ROMERO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

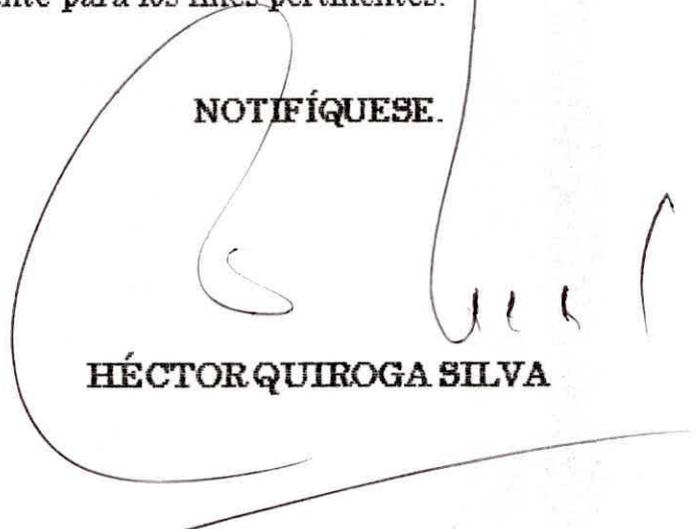
2. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, quien actúa como curadora *ad litem* de los demás sujetos emplazados en éste asunto.

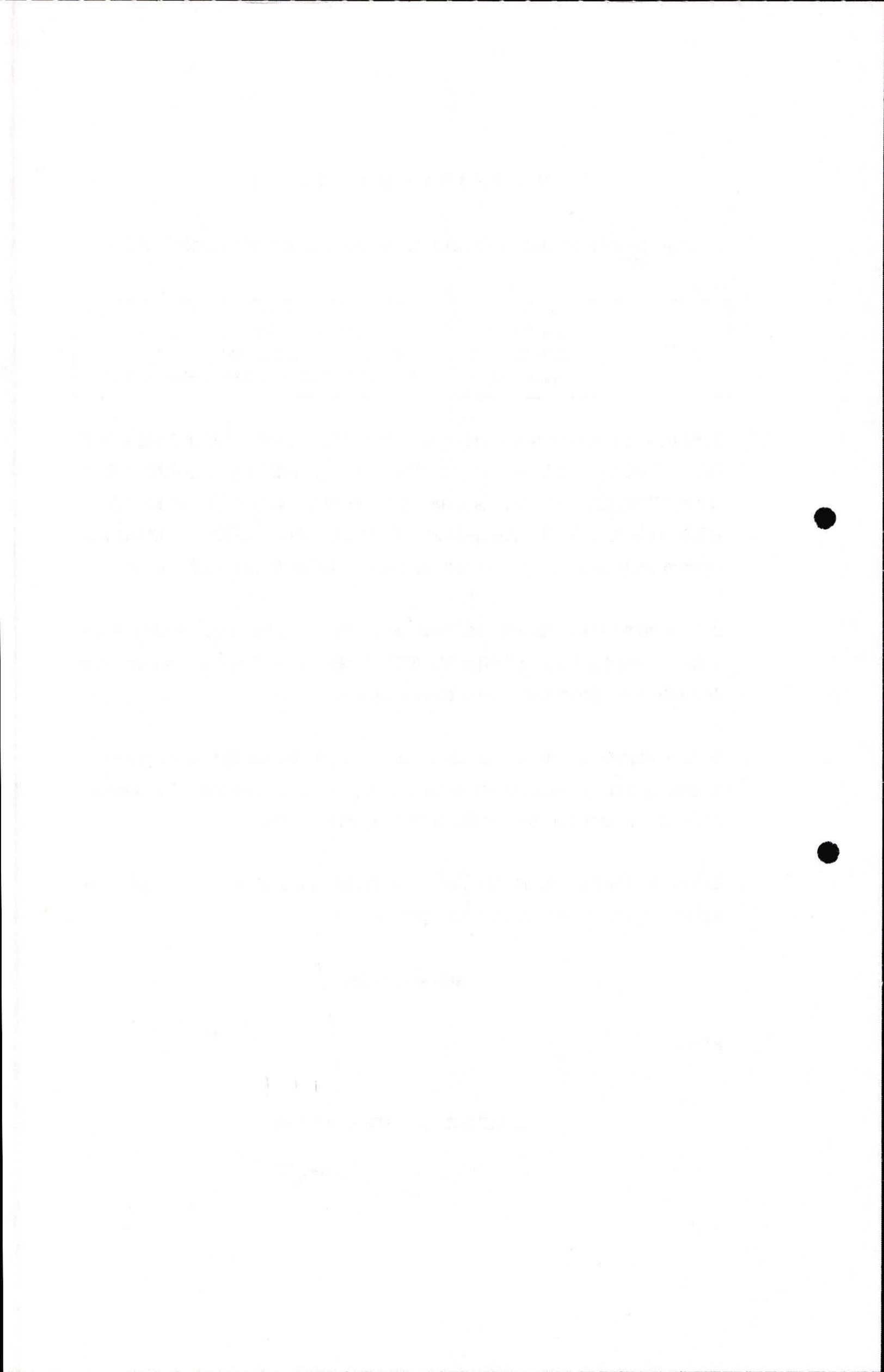
3. Comuníquese la anterior determinación a la profesional designada para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda y la decisión proferida en audiencia practicada el 21 de agosto de 2020.

4. Los documentos aportados por la apoderada judicial del demandante, se agregan al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIA 25-843-31-03-001-2020-00169-00
DEMANDANTE:	GIGI FRANCES LYNN COX Y OTROS
DEMANDADOS:	FERNANDO ARIEL PINILLA PEÑA

1. El escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de los demandados en reconvención GIGI FRANCES LYNN COX, RALPH HORACIO COX y SUE ANNE COX, NO SE CONSIDERA POR EXTEMPORÁNEO.

Se destaca que la notificación de los accionados referidos, se surtió por estado el a 11 de octubre de 2021 y, en consecuencia, el término de traslado transcurrió así: 8 días, entre el 12 y 22 de octubre de 2021. Se destaca que el lapso se interrumpió entre el 25 de octubre y el 02 de noviembre de 2011, por ingreso del expediente al despacho. Reanudado el término, transcurrieron 12 días entre el 03 y el 19 de noviembre de 2021. El escrito de contestación se allegó el 30 de noviembre de 2021.

2. Alléguese al expediente fotografías del inmueble en las que se aprecie la ubicación de la valla dentro del mismo.

3. La valla debe contener los datos relacionados con los linderos del inmueble por constituir un aspecto que concierne a la identificación del mismo (literal g) numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. El emplazamiento de las personas indeterminadas, se tiene por surtido.

5. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a LUZ STELLA SAHAMUEL ORTÍZ (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).

Handwritten mark or signature in the top right corner.

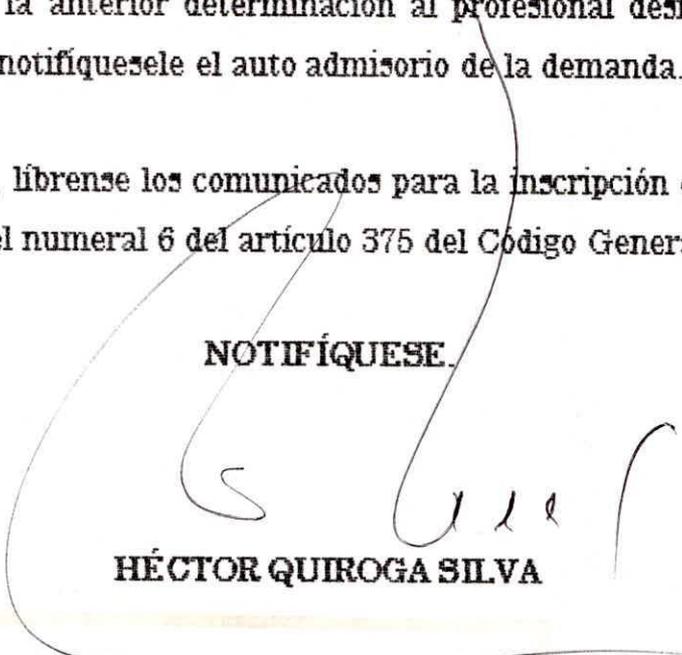


6. Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

7. Por secretaría, librense los comunicados para la inscripción de la demanda y los señalados en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



Handwritten mark or signature in the top right corner.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE SOCIEDAD
25-843-31-03-001-2020-00200-00
DEMANDANTE: AD REM COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: NORA HERMINIA ROJAS ALDANA

Teniendo en cuenta el contenido de los documentos allegados al expediente, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: Denegar la medida cautelar de embargo de la producción de la MINA EL PORVENIR, teniendo en cuenta que según lo informa el extremo demandante, la misma es explotada por la persona jurídica NGSJJEL PORVENIR S. A. S., entidad que no es demandada en el proceso.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte actora el contenido de las respuestas suministradas a los oficios 1677 y 1676, por las empresas NGSJJ EL PORVENIR S. A. S. y COMPAÑÍA MINERA LIDIAR S. A. S., obrantes a los folios 103 y 106 respectivamente.

Tercero: Los documentos relacionados con la práctica de la notificación a los demandados, se tienen por agregados al expediente.

Cuarto: Agregar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado por los demandados, a través de apoderado judicial.

Quinto: Reconocer al abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, portador de la tarjeta profesional No. 43.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados NORA HERMINIA ROJAS ALDANA, GENARO AUGUSTO GALLO ROJAS,

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third part of the report details the challenges encountered during the data collection process. These include issues related to data quality, such as missing values and inconsistencies. The author provides strategies to address these challenges, such as data cleaning and validation procedures.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations. It highlights the key insights gained from the analysis and suggests areas for future research. The author also provides a list of references for further reading on related topics.

SANDRA PATRICIA GALLO ROJAS y JHON ANANÍAS GALLO ROJAS, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se destaca que, aunque el extremo accionante acreditó la remisión de la notificación al demandado GENARO AUGUSTO GALLO ROJAS, no se certificó el acuse de recibido del correo, o la prueba del acceso del notificado al mensaje de datos. La notificación de la demandada NORA HERMINIA ROJAS ALDANA, no puede ser considerada, por cuanto la misma se dirigió a NORA HERMINIA GALLO ROJAS.

De otro lado, la recepción de la notificación del demandado JULIO CÉSAR GALLO ROJAS, realizada como mensaje de datos, fue expresamente aceptada por éste, a través de su apoderado judicial.

Séptimo: Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, remítase copia de la contestación de la demanda.

Octavo: Tener por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANANÍAS GALLO PÉREZ.

Noveno: Designar como curador ad litem de los sujetos emplazados en el presente asunto a CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).

Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Décimo: Respecto del escrito presentado por el vocero judicial de la entidad demandante, mediante el que se descurre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, se emitirá pronunciamiento oportunamente, teniendo en cuenta que no se ha corrido el respectivo traslado.

Décimo Primero: Por el extremo demandado, préstese caución por la suma de \$5.359'200.000, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, a fin de emitir

2

[Faint, illegible text covering the majority of the page]



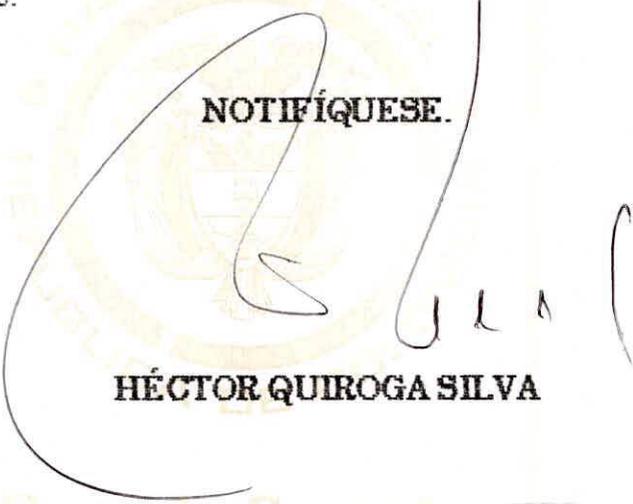
pronunciamiento respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Décimo Segundo: Aceptar la renuncia al poder expresada por el abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ.

Décimo Tercero: Reconocer al abogado JAVIER ALEXANDER ESCALLÓN QUINTERO, portador de la tarjeta profesional No. 367.443 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados JOHN ANANÍAS GALLO ROJAS, GENARO AUGUSTO GALLO ROJAS, JULIO CÉSAR GALLO ROJAS, NORA HERMINIA ROJAS ALDANA, SANDRA PATRICIA GALLO ROJAS, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Consejo Superior
de la Judicatura

Very faint, illegible text at the top of the page.

Very faint, illegible text in the upper middle section.

Very faint, illegible text in the middle section.

Very faint, illegible text in the lower middle section.

Very faint, illegible text in the lower section.

Very faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca) veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00206-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO CASTRO PALACIO
DEMANDADA : COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con poder y escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por la sociedad demandada COLUMBIA COAL COMPANY S.A. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

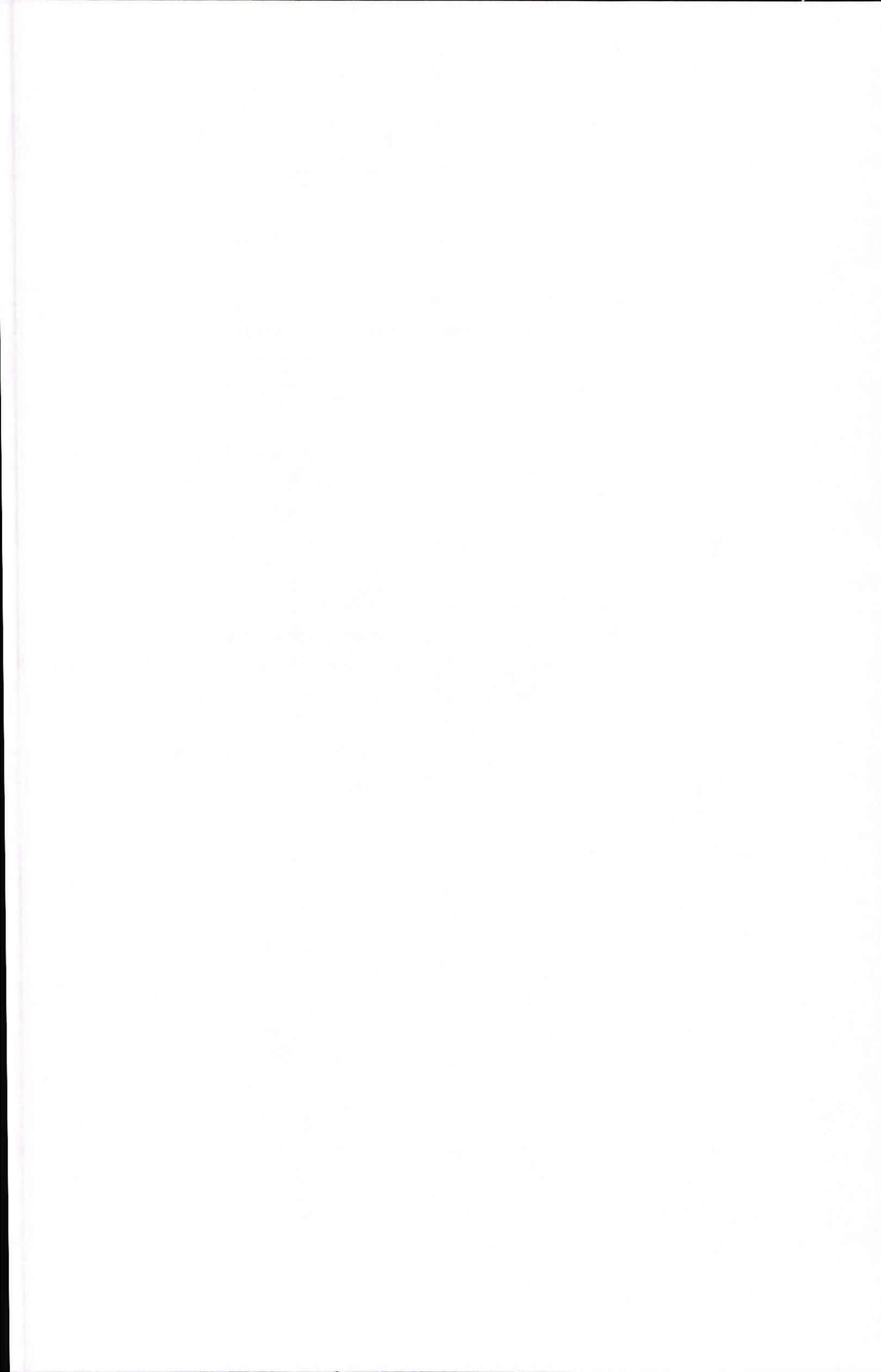
En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por la sociedad demandada, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación de la sociedad demandada COLUMBIA COAL COMPANY S.A., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 123.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.



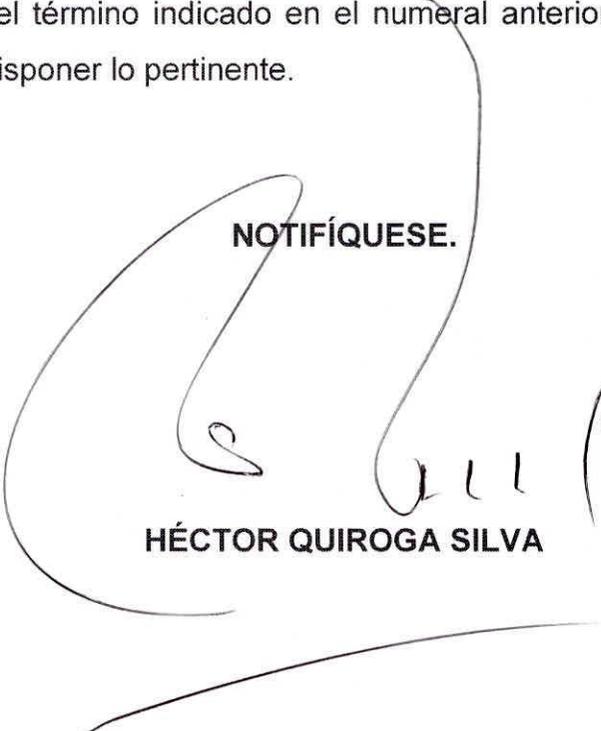
TERCERO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por la sociedad demandada COLUMBIA COAL COMPANY S.A. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

CUARTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

QUINTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00219-00
DEMANDANTE : MERCEDES ALARCÓN RAMÍREZ
DEMANDADA : ELIZABETH SOLANO MURCIA

1. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la demandante MERCEDES ALARCÓN RAMÍREZ, en el que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2021.

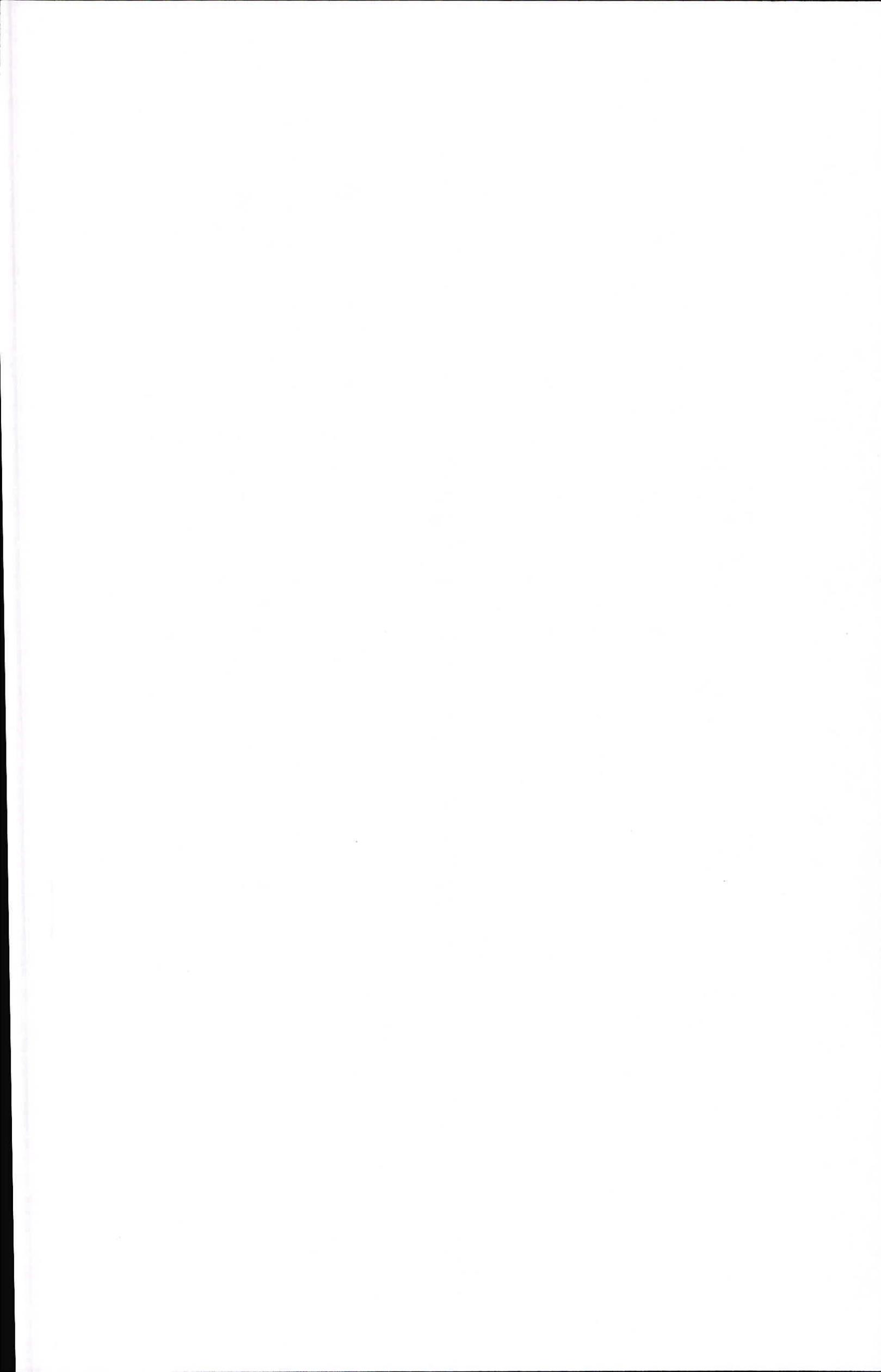
Previamente a emitir pronunciamiento sobre los recursos interpuestos, el juzgado advierte que se incurrió en error en la decisión adoptada el día 10 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que el vocero judicial de la parte demandante, subsanó en debida forma la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que la falencia por la cual se rechazó la demanda (no acreditó envío de la copia de la demanda, subsanación y anexos al correo electrónico del extremo demandado), no procedía como quiera que en la demanda se solicitan medidas cautelares.

Para resolver lo pertinente, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del “antiprocesalismo”, como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

“Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse



de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una 'vía de hecho' o una autotutela que el Juez aplica, siempre a condición de que la confrontación entre la decisión y la ley sea coruscante.¹

Oteando el caso concreto que ocupa nuestra atención, se tiene que la figura remedial del "antiprocesalismo", deviene procedente como solución en la manera ya indicada. Veamos:

A través de auto del 10 de diciembre de 2022, se tuvo por rechazada la demanda por no subsanar en debida forma la misma. No obstante, revisado el incoativo se aprecia solicitud de medidas cautelares, por lo que es dable la aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, emerge ineludible la necesidad de corregir el yerro cometido, situación que se cristaliza mediante la aplicación del fenómeno del "antiprocesalismo" que adujéramos en comienzo.

Por lo anterior, se dispondrá despojar de eficacia el proveído del 10 de diciembre de 2021, mediante el que se dispuso rechazar la demanda.

2. Ahora, respecto al recurso de reposición formulado, debe advertirse que el mismo fue presentado por el mentor judicial de manera extemporánea, circunstancia que impide emitir pronunciamiento que lo decida.

Y con relación al recurso de apelación, es pertinente indicar que el mismo no se considerará por sustracción de materia, teniendo en cuenta la decisión antes adoptada.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESPOJAR DE EFICACIA la parte final del ordinal primero del auto de fecha diez (10) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MERCEDES ALARCÓN RAMÍREZ **contra** ELIZABETH SOLANO MURCIA.

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 505.



TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LEIDY PAOLA MURCIA BELLO, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 251.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la vocera judicial de la parte demandante, para que indique los hechos y acredite la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho que procura proteger con las medidas cautelares peticionadas.

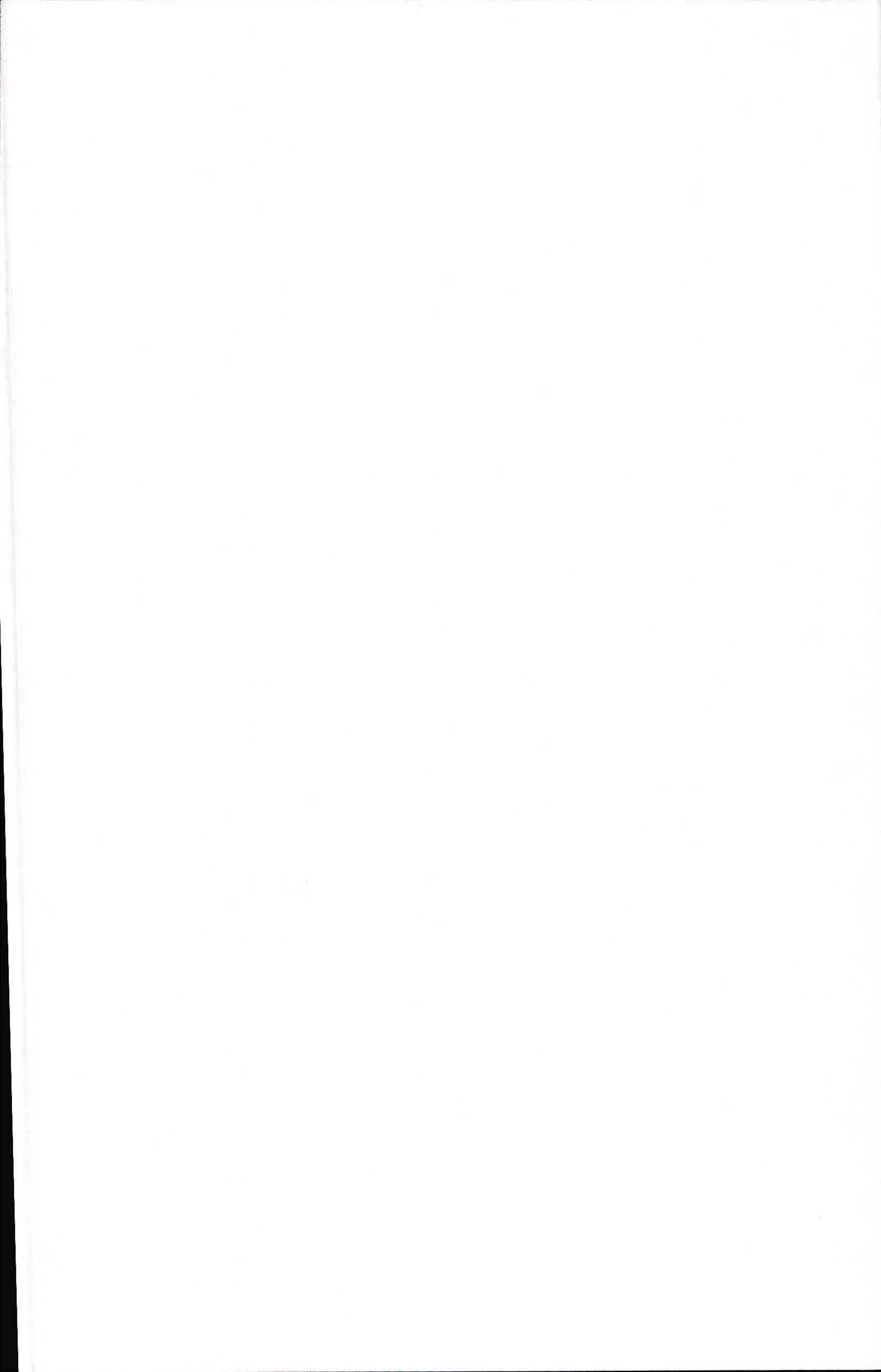
SÉPTIMO: NO TRAMITAR ni decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada en auto del 10 de diciembre de 2021.

OCTAVO: Por sustracción de materia no se concede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00239-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

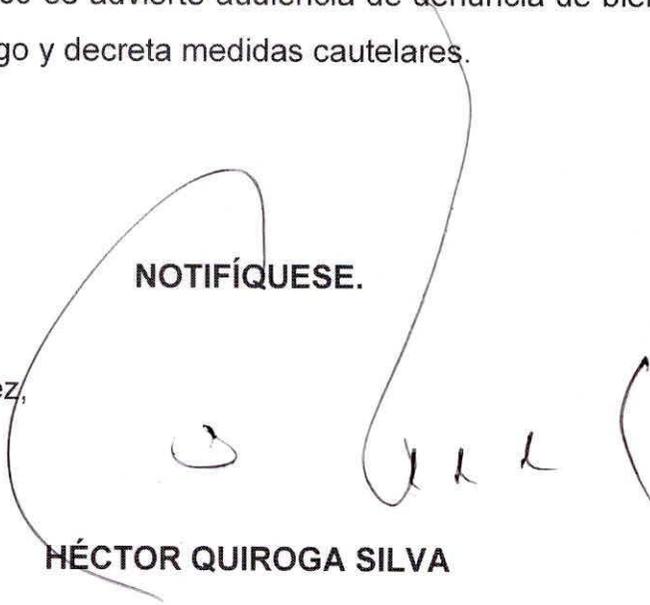
**DEMANDADA: PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS MILKI S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial de la sociedad ejecutante, en el que solicita el retiro de la demanda del proceso de referencia 258433103001202100009 de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS MILKI S.A.S.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la petición que antecede se insta a la mentora judicial para que aclare el radicado del proceso que pretende retirar. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia cuenta únicamente con audiencia de denuncia de bienes y revisado el expediente 2584333103001202200009 se advierte audiencia de denuncia de bienes y auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

(25-843-31-03-001-2022-0001)

**PETICIONARIO: WILLIAM CAMILO PAJARITO
RODRÍGUEZ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la doctora OLGA MARÍA SIERRA CAÑON, en el que manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación del cargo al presentar problemas de salud.

Dando alcance a la manifestación esbozada se considera necesario reemplazar a la abogada SIERRA CAÑON, de la designación realizada.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado por pobre al doctor ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al peticionario y al profesional designado, advirtiéndole a ésta último que la designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



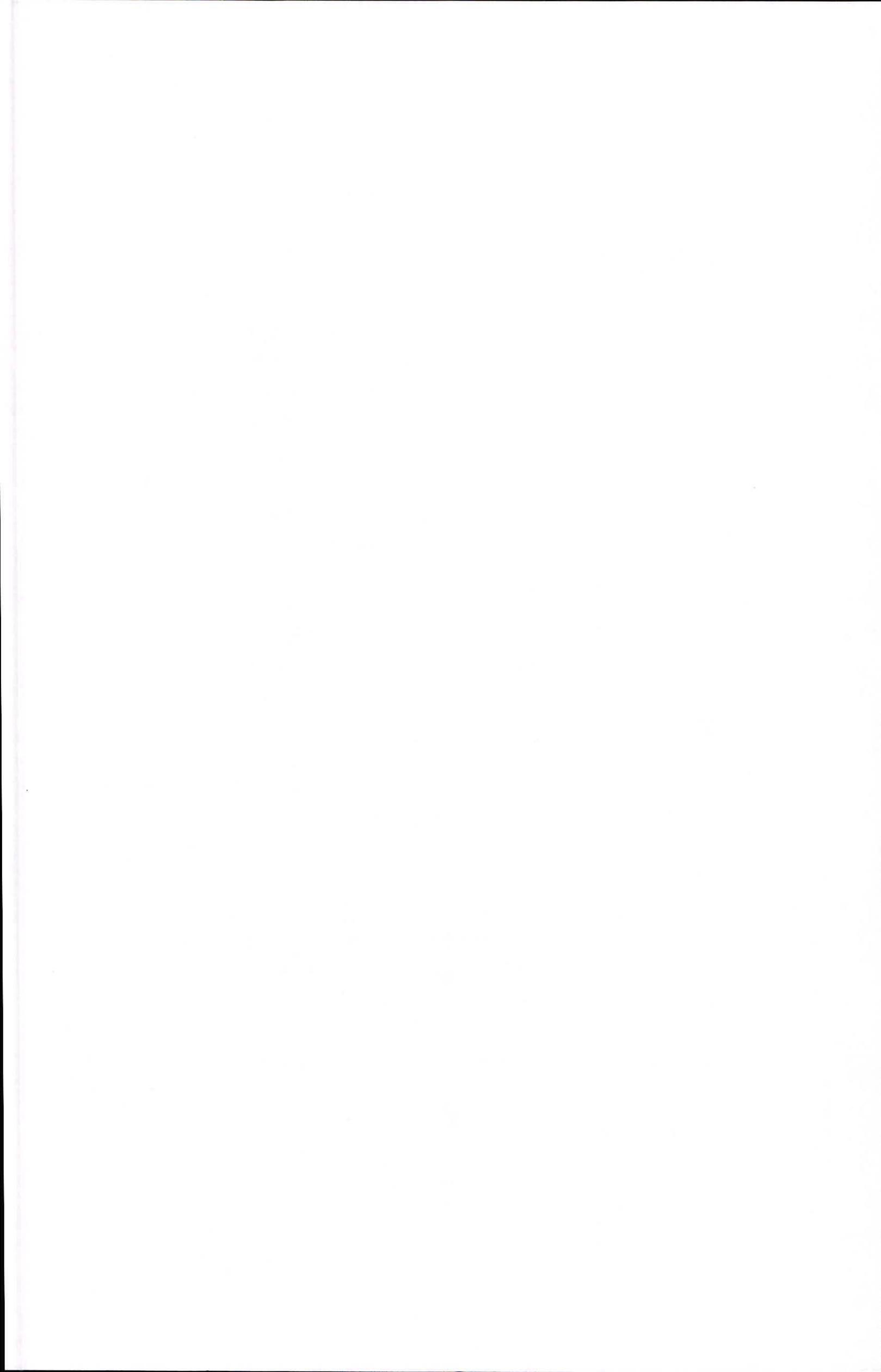
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00011-00
DEMANDANTE: JOSUE ÁLVARO VALBUENA RODRÍGUEZ
DEMANDADA : HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y
CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. La pretensión condenatoria contenida en el ordinal 1º del incoatorio carece de sustento factico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamentan la pretensión, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
2. No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
3. El incoativo no establece la cuantía del proceso, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 46 de la Ley 1395 de 2010.
4. No se acredita con la demanda el envío electrónico o físico de la misma con sus anexos al lugar de notificación del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados la totalidad de los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).



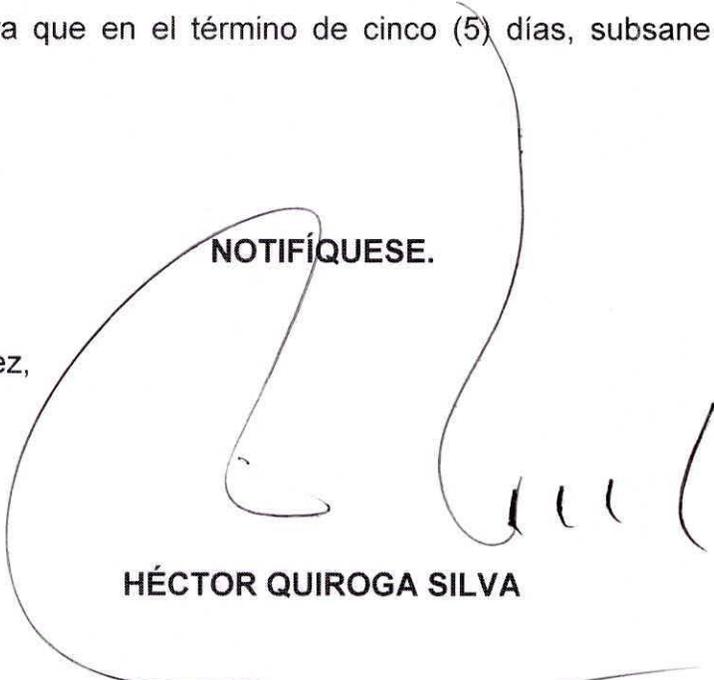
En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

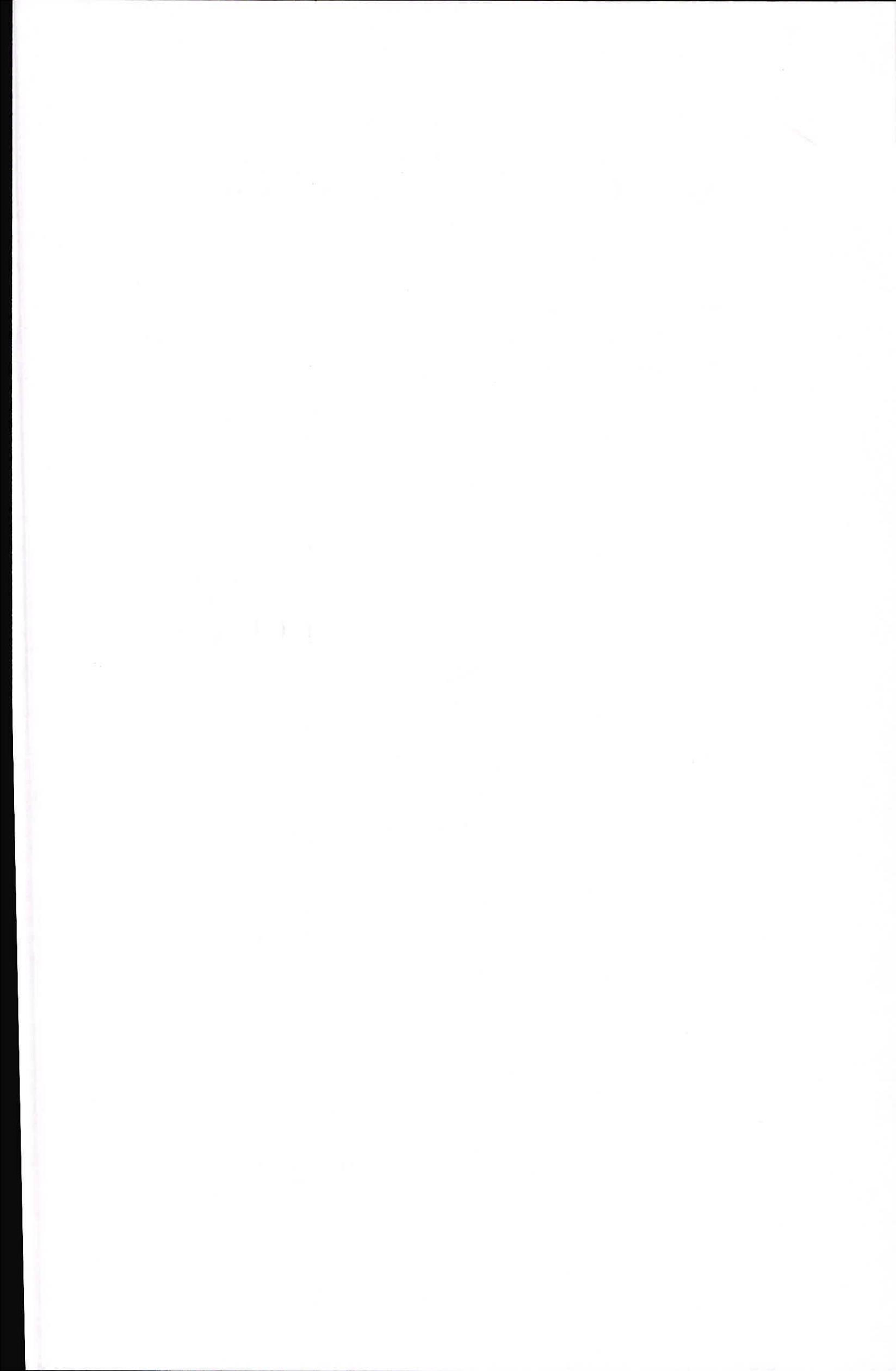
DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFIQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00016-00
DEMANDANTE : JUAN PABLO BELLO MONTAÑO
DEMANDADA : MINAS Y MINERALES S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. El encabezado de la demanda refiere como accionada a la empresa OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S. Sin embargo, en los capítulos de pretensiones y hechos se refiere a la empresa MINAS Y MINERALES S.A.
2. Las pretensiones contenidas en los ordinales 7º y 13º del incoatorio, carecen de sustento fáctico.

Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamenta la pretensión, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

3. No es claro el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el domicilio de las partes. Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aquí demandada, refiere como domicilio en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), igualmente se debe precisar que el domicilio del demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

4. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

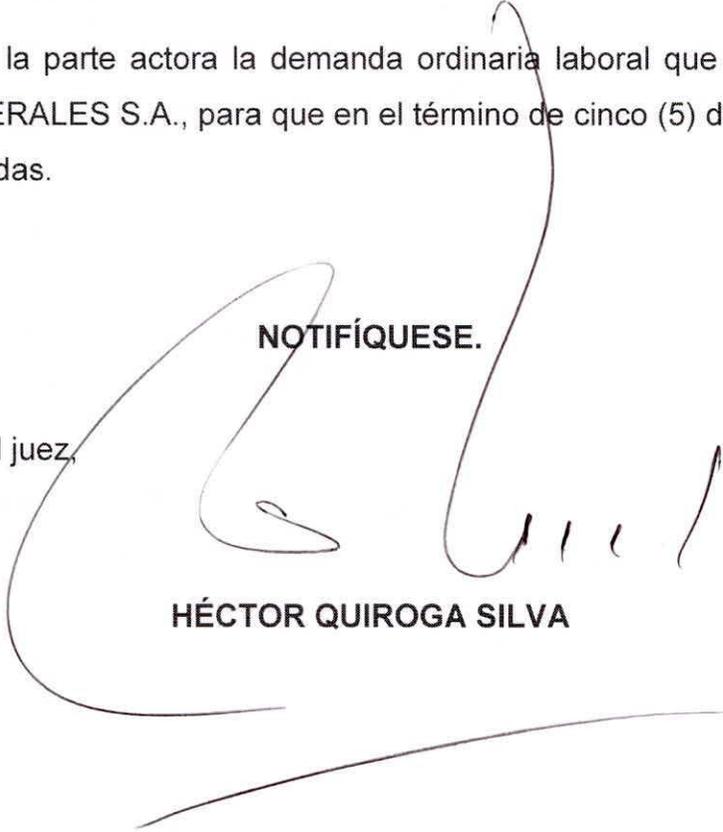
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra MINAS Y MINERALES S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00022-00
DEMANDANTE : CRISTIÁN SANTIAGO RINCÓN RAMÍREZ Y OTROS.
DEMANDADOS : UNIMINAS S.A. y CI MILPA S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. No se aporta con el incoativo el respectivo documento que acredite la condición en la que demandan los señores JUAN HORACIO RAMÍREZ ORTIZ y LUIS EDUARDO RAMIREZ ORTIZ.
2. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos a los correos electrónicos del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada contra UNIMINAS S.A. y CI MILPA S.A., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referida.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JHONNY ALEXANDER CONTRERAS UGARTE
25-843-31-03-001-2022-00035**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad MINERA SANTA ANA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JHONNY ALEXANDER CONTRERAS UGARTE, por la suma de \$573.556, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

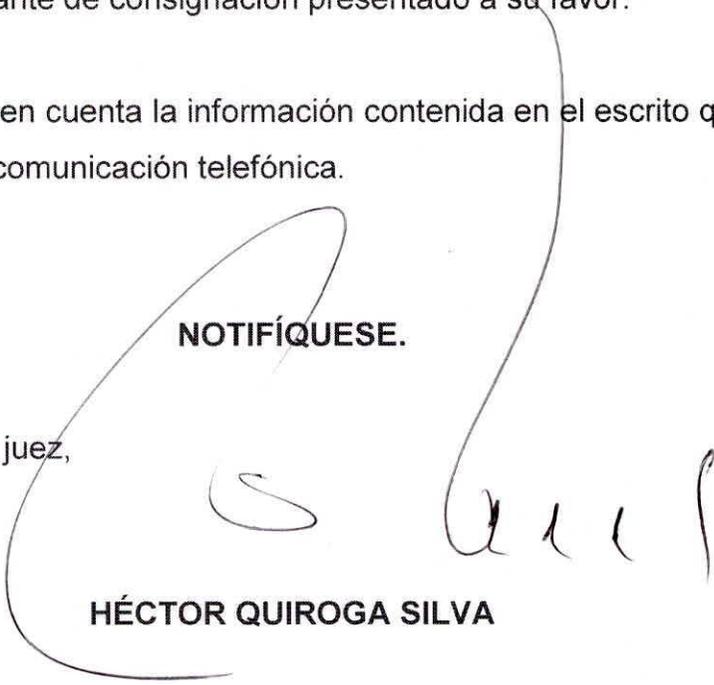
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JHONNY ALEXANDER CONTRERAS UGARTE, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
MARTÍN ELÍAS GUTIÉRREZ CAÑAS
25-843-31-03-001-2022-00036**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBONES LOS CERROS S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de MARTÍN ELÍAS GUTIÉRREZ CAÑAS, por la suma de \$2'307.462, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de MARTÍN ELÍAS GUTIÉRREZ CAÑAS, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JOSÉ DAVID DURÁN DÍAZ
25-843-31-03-001-2022-00037**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JOSÉ DAVID DURÁN DÍAZ, por la suma de \$65.445, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

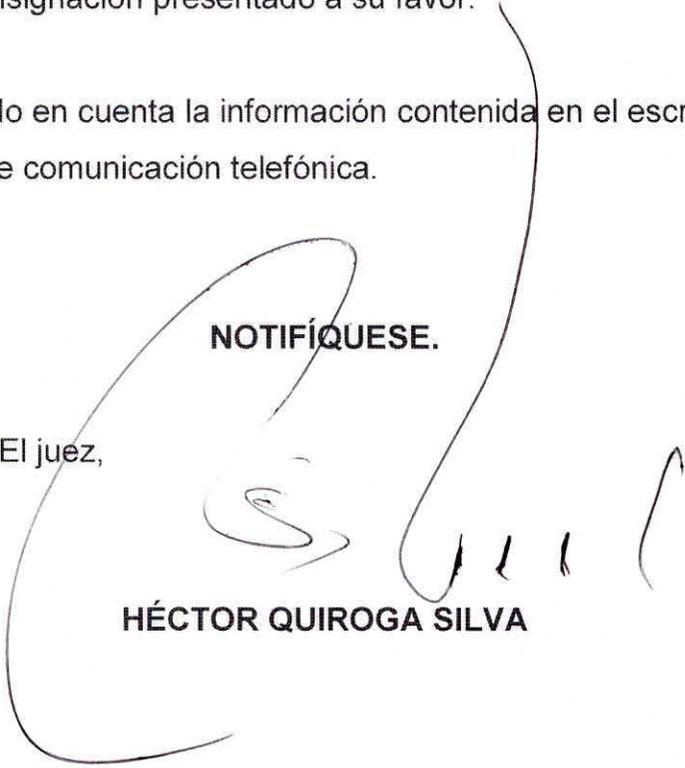
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

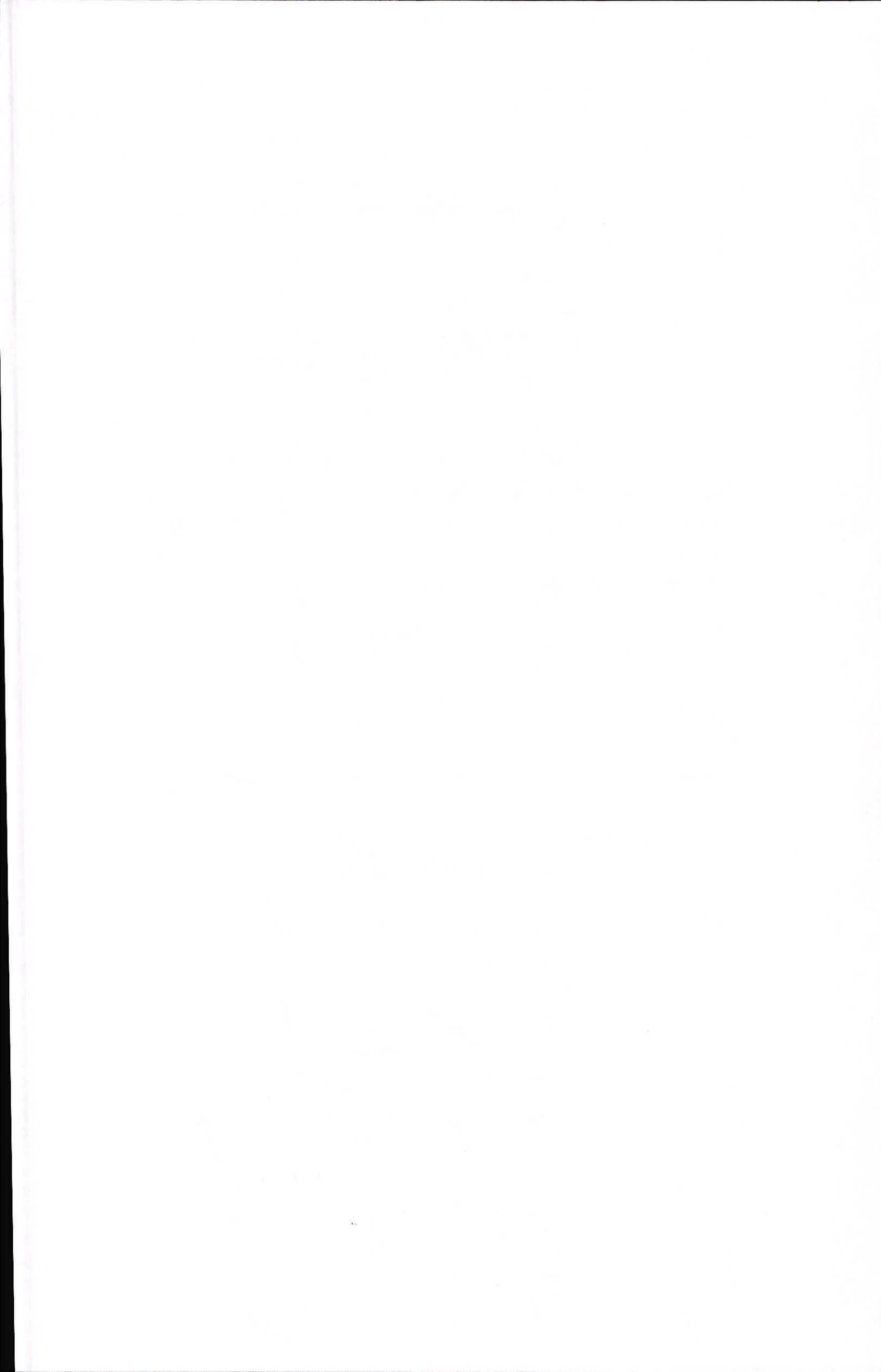
SEGUNDO: PONER en conocimiento de JOSÉ DAVID DURÁN DÍAZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
VARGAS QUEMBA RAMOS ALFONSO
25-843-31-03-001-2022-00038**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de RAMÓN ALFONSO VARGAS QUEMBA, por la suma de \$94.030, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

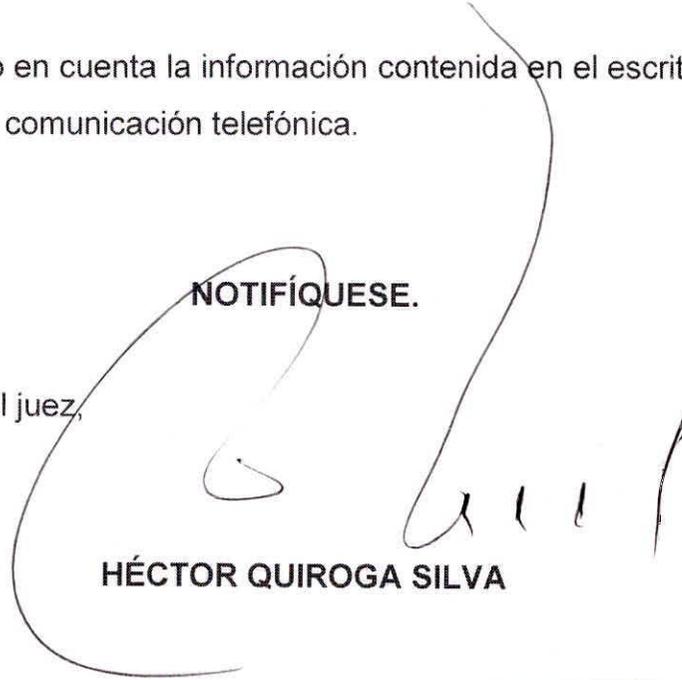
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

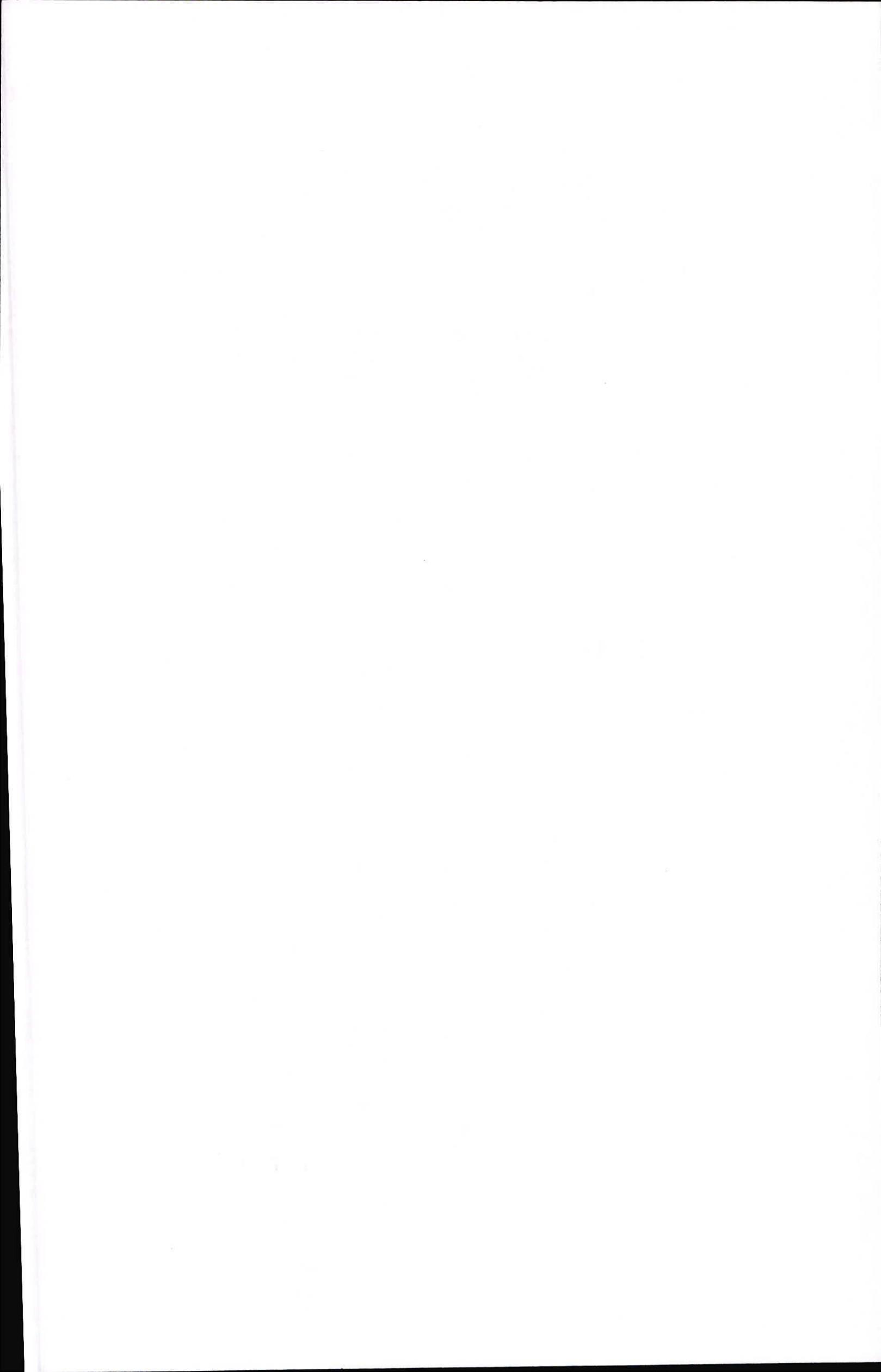
SEGUNDO: PONER en conocimiento de RAMÓN ALFONSO VARGAS QUEMBA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JESÚS MARÍA JAIMES MONROY
25-843-31-03-001-2022-00039**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad MINA EL RINCONCITO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JESÚS MARÍA JAIMES MONROY, por la suma de \$47.391, señalando en el dinero corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

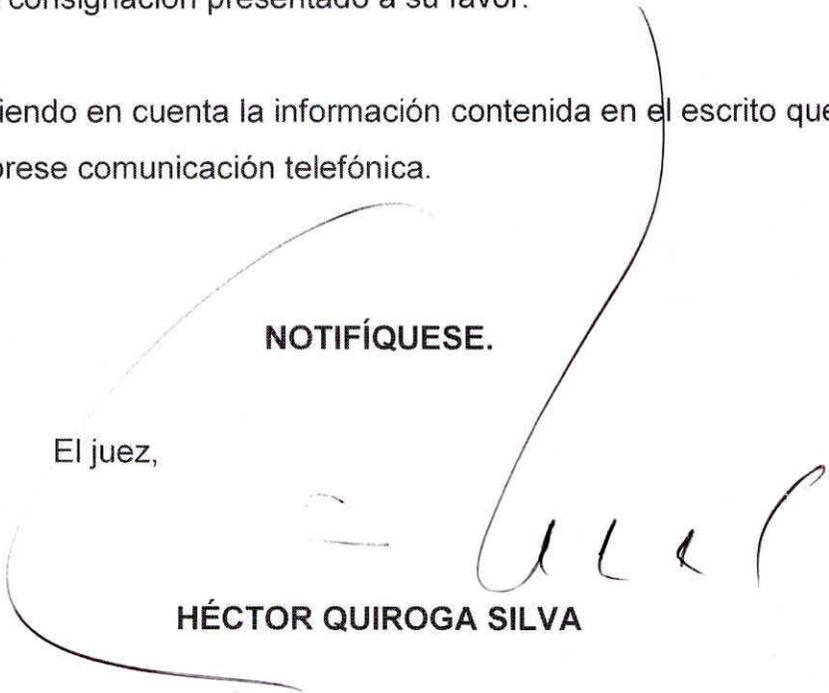
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

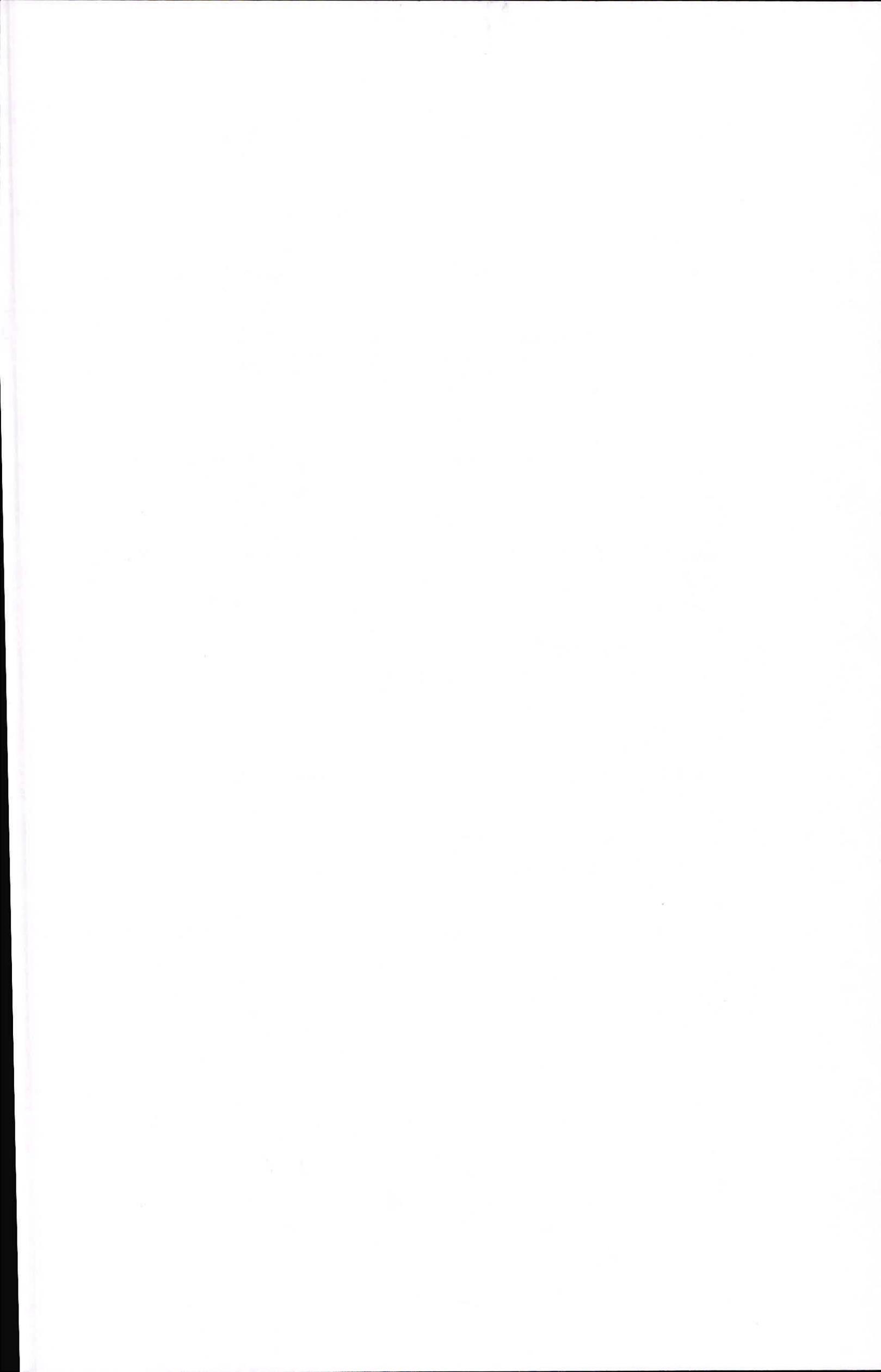
SEGUNDO: PONER en conocimiento de JESÚS MARÍA JAIMES MONROY,, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

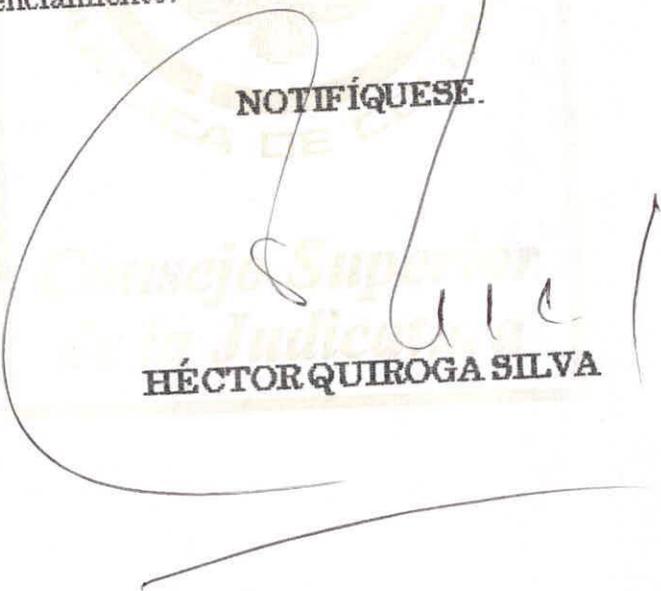
PROCESO:	ORDINARIO - NULIDAD 25-843-31-03-001-2006-00200-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADOS:	GUSTAVO CASAS Y OTROS

El demandado JUAN ADOLFO CASAS BALLÉN, solicita la entrega del oficio de levantamiento de cautelares para su respectivo diligenciamiento.

Con fundamento en lo normado en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por secretaría, elabórese nuevamente el oficio mediante los que se comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto y entréguese al demandado para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

12. 1954

1. The first part of the report is devoted to a description of the

method used in the investigation. It is based on the work of

Smith and Jones, who have shown that the

results of the experiment are in good agreement with the

theoretical predictions. The data are shown in the

following table. It will be seen that the

values of the constants are in good agreement with those

obtained by other workers. The results are therefore

concluded that

the results of the